



Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/132/2018**, promovido por [REDACTED] **Y OTRO**, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] Y [REDACTED] y [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; *"La omisión por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, y del C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para dar contestación a la petición de municipalización del fraccionamiento club de Golf Santa Fe Morelos...."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se

ordenó dar vista a la parte promoventé para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de octubre del dos mil dieciocho, se declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda presentada por las autoridades responsables.

4.- En auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho previa certificación, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el tres de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las autoridades demandadas en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] y [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclaman de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;

La omisión de dar contestación a la petición de municipalización del Fraccionamiento Club de Golf Santa Fe, Morelos, mediante escrito fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esa misma fecha.

Lo anterior, se tiene del acuse de recibo del escrito fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, recibido en esa misma fecha en la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, exhibido por

la parte actora, en donde los ahora quejosos, ostentándose como colonos propietarios del Fraccionamiento Club de Golf Santa Fe, Morelos, solicitan la municipalización del mismo.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos tácitamente,*



entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Atendiendo a que lo que se reclama es precisamente la omisión de dar contestación a la petición de municipalización del Fraccionamiento Club de Golf Santa Fe, Morelos, mediante escrito fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esa misma fecha; por lo que al momento de estudiar el fondo del presente asunto y valorar las documentales ofertadas por las partes, se estará en condiciones de establecer si la demanda fue presentada de manera oportuna.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas dos a la cuatro del sumario; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Los inconformes refieren que les agravia que la autoridad demandada Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, haya sido omiso en contestar su solicitud cuando la fracción XXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece la obligación del tal autoridad de resolver sobre las peticiones que realicen los gobernados y en caso de que las peticiones no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días se entenderán resueltos en forma favorable al peticionario, por lo que al haber transcurrido desde la fecha de la presentación de su solicitud a la fecha de la presentación de demanda cincuenta y tres días hábiles, excediendo el término previsto en el dispositivo legal invocado.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron

"...con fecha dos de abril de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el que se previene a los promoventes para que dentro del término de tres días subsane la omisión ahí señalada... Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se habilito al notificador de la unidad administrativa de Presidencia Municipal para los efectos de acudir al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones los promoventes y practicara dichas diligencias... A data cinco de abril de dos mil dieciocho, el notificador habilitado por la unidad administrativa de presidencia municipal, se constituyó en el Fraccionamiento Club de Golf Santa Fe, para los efectos de notificar personalmente a los promoventes [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo dictado por el Presidente Municipal el dos de abril de dos mil dieciocho, situación que fue imposible notificar debido a la negativa del elemento policial y de vigilancia, persona que se ostento con el nombre de [REDACTED], manifestando; 'No puedo permitir el acceso, hasta que el señor [REDACTED] autorice su entrada; yo trate de comunicarme con el y no contesta; por eso no puedes pasar'... Ante dicha negativa por parte del elemento de vigilancia de dicho fraccionamiento para practicar la diligencia de notificación personal a los promoventes, se realizó el nueve de abril de dos mil dieciocho constancia de notificación por lista y cedula de notificación por lista que se fijaron en los estrados de la unidad administrativa de Presidencia Municipal, en donde los promoventes quedan notificados personalmente del contenido integro del auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, pronunciado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos... El trece de abril de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, certifico que el plazo concedido a los promoventes para subsanar la prevención dictada en el acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, quedo precluido para todos los efectos correspondientes."
(sic) (foja 113)

Ofertando para acreditar su dicho, copia certificad del expediente administrativo sin numero con folio 0995 visible a fojas ciento veintiuno a la ciento cuarenta y seis del sumario, documentos a



los se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y de los cuales se desprende el acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho dictado por parte del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el que se previene a los promoventes para que dentro del término de tres días presenten documento que acredite su personalidad como miembros de la Presidencia de la Asociación de Colonos o Junta de Vecinos o poder con el que acrediten su falta de personalidad, apercibiéndolos que de no hacerlo así se tendrá por no interpuesto el escrito inicial dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que consideren oportuna para ello; habilitación realizada con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, al notificador de la unidad administrativa de Presidencia Municipal [REDACTED] para los efectos de acudir al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones los promoventes y realizar la notificación correspondiente; acta de razonamiento de diligencia realizada por [REDACTED] el día cinco de abril de dos mil dieciocho, en el cual hace constar que se constituyó en el Fraccionamiento Club de Golf Santa Fe, para los efectos de notificar personalmente a los promoventes [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo dictado por el Presidente Municipal el dos de abril de dos mil dieciocho, refiriendo que fue imposible notificar debido a la negativa del elemento policial y de vigilancia, persona que se ostentó con el nombre de [REDACTED], manifestando; "No puedo permitir el acceso, hasta que el señor Federico autorice su entrada; yo trate de comunicarme con él y no contesta; por eso no puedes pasar", el nueve de abril de dos mil dieciocho, se realizó constancia de notificación por lista y cedula de notificación por lista que se fijaron en los estrados de la unidad administrativa de Presidencia Municipal, refiriendo que los promoventes quedan notificados personalmente del contenido íntegro del auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, pronunciado por [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, certificación realizada el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Presidente

Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual hace constar que el plazo concedido a los promoventes para subsanar la prevención dictada en el acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, quedo precluido para todos los efectos correspondientes.

En este contexto, es **infundado** el agravio esgrimido por los quejosos en relación con que la autoridad demandada Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, haya sido omiso en contestar su solicitud cuando la fracción XXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece la obligación del tal autoridad de resolver sobre las peticiones que realicen los gobernados y en caso de que las peticiones no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días se entenderán resueltos en forma favorable al peticionario, por lo que al haber transcurrido desde la fecha de la presentación de su solicitud a la fecha de la presentación de demanda cincuenta y tres días hábiles, excediendo el término previsto en el dispositivo legal invocado.

Esto es así ya que **es fundada la defensa referida por las autoridades demandadas** en el sentido de que fue debidamente atendida y notificada la petición realizada por los ahora inconformes, cuando a los mismos se les previno para el efecto de que dentro del término de tres días presenten documento que acredite su personalidad como miembros de la Presidencia de la Asociación de Colonos o Junta de Vecinos o poder con el que acrediten su falta de personalidad, apercibiéndolos que de no hacerlo así se tendrá por no interpuesto el escrito inicial dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que consideren oportuna para ello.

Ya que de las documentales presentadas por las responsables -- las cuales han sido debidamente valoradas--, se desprende la imposibilidad material que tuvo la autoridad municipal para realizar la notificación personal del auto dictado por [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, en Morelos, a los ahora inconformes [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio que para efectos de oír y recibir notificaciones citaron en su escrito petitorio



fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y recibido en esa misma fecha y la determinación de realizar la misma por lista que se fijó en los estrados de la unidad administrativa de Presidencia Municipal.

Documentales que no fueron impugnadas por la parte actora, sin que la parte ahora quejosa haya ampliado la demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos,

En esta tesitura, **es fundada la defensa referida por las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SINDICO MUNICIPAL, representante legal DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, e improcedente la pretensión deducida por los actores [REDACTED]

[REDACTED]
en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada la defensa referida por las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS y SINDICO MUNICIPAL, representante legal DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Es improcedente la pretensión deducida por los actores [REDACTED] en la presente instancia.

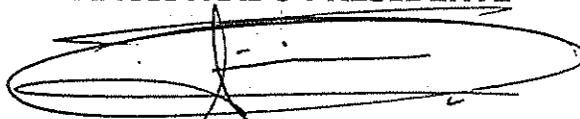
CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

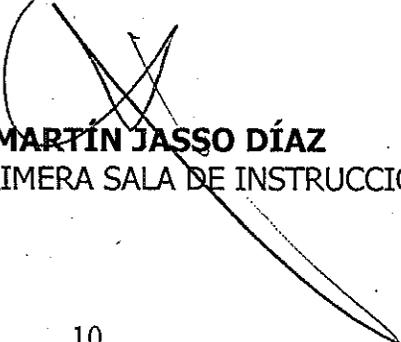
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/132/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/132/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE MOCHITEPEC MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de treinta de enero de dos mil diecinueve.